Ordenanzas fiscales

Modificación de 28 de abril de 2015 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 12/05/2015

Identificador: ANM 2015\94

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 28/04/2015

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2015/05/12/(1)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2015/05/12/(1)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 14/05/2015 num. 7412 pag. 5-9.
- BO. Comunidad de Madrid 12/05/2015 num. 111 pag. 178-180.

Afecta a:
- Modifica artículos 2, 3.2, 5 e), 16.1, 2 y 6, 20, 21.2 y 5 y 22.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989 ANM 2023\164

Modificación de 28 de abril de 2015 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifica el artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Madrid.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, declaración responsable o comunicación previa aludidas en el apartado anterior.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización».

Dos.- Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras».

Tres.- Se modifica el apartado e) del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
e) Las construcciones, instalaciones y obras de cualquier clase, salvo las que se realicen en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías y espacios públicos municipales, o en los viales o espacios de titularidad privada y uso público	95%
El importe de la bonificación a que se refiere esta letra e) no podrá exceder, en ningún caso, de 3.000 euros. Asimismo, esta bonificación, una vez disfrutada para un hecho imponible, solo podrá disfrutarse para los siguientes, respecto de los mismos contribuyente e inmueble, si han transcurrido dos años desde el inicio de las obras que fueron objeto de la citada bonificación. No obstante, tratándose de obras realizadas como consecuencia de un cambio de actividad, la bonificación podrá disfrutarse con independencia del tiempo transcurrido desde la anterior, siempre que se acredite dicho cambio de actividad. Especialmente en lo que se refiere a esta letra e), podrán refundirse en un solo acto, acordado por el Pleno del Ayuntamiento, aquellas declaraciones de especial interés o utilidad municipal que, debidamente relacionadas, posibiliten la identificación, en cada caso, de las construcciones, instalaciones y obras».	

Cuatro.- Se modifican los apartados 1, 2 y 6 del artículo 16, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 16. *Procedimiento.*

1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras. No obstante, la bonificación a que se refiere el artículo 5.e) podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la notificación de la liquidación definitiva.

2. Excepto para la bonificación prevista en el artículo 5.e), a la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación prevista en la letra d) anterior habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquellas.»

«6. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal o a lo manifestado en la declaración responsable o en la comunicación previa y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para tener derecho a la correspondiente bonificación, quedando aquella automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia o ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa».

Cinco.- Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid.

c) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedida, a instancia del interesado, una autorización para el inicio de las obras de vaciado o la construcción de muros de contención, a que se refiere el artículo 38.6 de la Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas, o una autorización por partes autónomas de obra, en los términos de los apartados 1 a 5 del precitado artículo o del artículo 27 de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid, en la fecha en que sea retirada dicha autorización por el interesado o su representante, o, caso de no ser retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de autorización.

d) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, ni el permiso del apartado anterior, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras».

Seis.- Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 21, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, previamente a la retirada de la licencia concedida o cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.»

«5. En los casos en que para la concesión de licencia o para la presentación de la declaración responsable se exija la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar».

Siete.- Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en el Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañando los documentos que considere oportunos, a efectos de acreditar el expresado coste».

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".